

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000857** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 8 – 57, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que, mediante Radicado No. 06638 del 26 de julio de 2019, la Alcaldía Municipal de Malambo solicitó a esta Corporación, visita técnica a efectos de constatar queja elevada por la comunidad del barrio Centro de dicha jurisdicción, relacionada con la presunta contaminación sonora y emisiones atmosféricas que estaba llevando a cabo el establecimiento TIENDA D1, MALAMBO CENTRO (antes KOBÁ COLOMBIA S.A.S.), ubicado en la Calle 11 No. 8 – 57, del municipio de Malambo – Atlántico.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de personal técnico, realizó una visita técnica (sonometría), el 10 de agosto de 2019, en el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 8 – 57, en el que desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento TIENDA D1, MALAMBO CENTRO (antes KOBÁ COLOMBIA S.A.S.), identificada con el NIT 900.276.962-1, la cual dio origen al Informe Técnico 00952 del 22 de agosto de 2019, en el que se consignaron las siguientes conclusiones:

“

De acuerdo a las mediciones realizadas el 10 de agosto de 2019, al establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la calle 11 No. 8-57 en Malambo – Atlántico, el Nivel de Presión Sonora Emitido (Laeq, emitido), es de 87 dB(a), valor que NO CUMPLE el estándar máximo de emisión de ruido para el horario DIURNO y NOCTURNO en cualquiera de los estándares máximos de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006.

- *Se concluye que el nivel de emisión de ruido del establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la calle 11 No. 8-57 en Malambo – Atlántico. NO CUMPLE con ninguno de los estándares máximos de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006.”*

Que, posteriormente, con razón en lo expresado en el Informe Técnico No. 00952 del 22 de agosto de 2019, esta Corporación, emite la Resolución 872 del 01 de noviembre de 2019, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la Calle 11 No. 8 – 57, del municipio de Malambo – Atlántico, identificada con NIT 900.276.962-1, por la presunta contaminación sonora al medio ambiente, al tenor de lo establecido en la Resolución 627 de 2006.

Que, según lo preceptuado en la Resolución 872 de 2019, la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la calle 1 No. 8-57 en el municipio de Malambo – Atlántico, puntualmente sobre la planta generadora de energía eléctrica, los sistemas de refrigeración y de aire acondicionado, era de carácter preventivo, transitorio y se levantaría una vez se comprobase que desaparecieran las causas que lo motivaron, condicionándose dicho levantamiento al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“

- *Insonorizar la planta eléctrica a fin de evitar que trasciendan el espacio público las emisiones de sonoras más altas de las contempladas en la Resolución 0627 de 2006.*
- *Trasladar las máquinas de refrigeración que se encuentran en la pared lateral del establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la calle 11*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000857** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 8 – 57, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO “

No. 8-57 en Malambo – Atlántico, de propiedad de la sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.276.962-1 y representada legalmente por la señora MARIA MALAGÓN ACOSTA. “

Que, mediante el Auto 1937 de 2019, se hicieron unos requerimientos al establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO (antes KOBACOLOMBIA S.A.S.), calle 11 # 8 – 57 en el municipio de Malambo – Atlántico., identificada con NIT 900.276.962-1. Dichos requerimientos son los sintetizados a continuación:

“

- Insonorizar la planta eléctrica a fin de evitar que trasciendan el espacio público las emisiones de sonoras más altas de las contempladas en la Resolución 0627 de 2006.*
- Trasladar las máquinas de refrigeración que se encuentran en la pared lateral del establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la calle 11 No. 8-57 en Malambo – Atlántico, de propiedad de la sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.276.962-1 y representada legalmente por la señora MARIA MALAGÓN ACOSTA. “*

Que, posteriormente, en aras realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas mediante los citados actos administrativos, de acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 17 de marzo de 2022, de la cual se derivó el Informe Técnico 226 del 21 de abril de 2022, se pudo determinar que el establecimiento comercial TIENDA D1 MALAMBO CENTRO (anteriormente KOBACOLOMBIA S.A.S.), ubicado en la Calle 11 No. 8-57, de Malambo – Atlántico, dio cumplimiento a las obligaciones bajo las cuales quedó supeditada la medida preventiva de la Resolución 872 del 1 de noviembre de 2019 y los requerimientos impuestos en el Auto 1937 del 31 de octubre de 2019.

Que, con fundamento en el Informe Técnico 226 del 21 de abril de 2022, esta Corporación efectuó la Resolución 677 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva de suspensión de actividades contra del establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO (antes KOBACOLOMBIA S.A.S.), Calle 11 No. 8 – 57, en el Municipio de Malambo – Atlántico, identificada con NIT 900.276.962-1. Tal resolución dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO – CALLE 11 #8-57 en el Municipio de Malambo – Atlántico, de propiedad de la Sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.276.962-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”

Que, mediante la solicitud bajo el Radicado 202214000106692, el establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, Calle 11 No. 8 – 57, en el Municipio de Malambo – Atlántico, de propiedad de la sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.276.962-1., solicitando lo transcrito literalmente a continuación:

Se ORDENE el ARCHIVO del expediente de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, al demostrarse el cumplimiento de las obligaciones ambientales y, por ende, la inexistencia de los hechos investigados en contra de D1 S.A.S. en relación con el establecimiento de comercio Tienda D1 MALAMBO CENTRO ubicado en la CALLE 11 # 8 – 57 (Malambo, Atlántico).”

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN.

2.1 La señora MARIA DEL ROSARIO GÓMEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.695.557, actuando en calidad Apoderada General de D1 S.A.S. (antes KOBACOLOMBIA S.A.S.), sociedad identificada con NIT 900.276.962-1, presentó escrito el día 15 de noviembre de 2022 con el fin de presentar solicitud de cesación del procedimiento frente a la apertura de la investigación efectuada mediante Resolución 872

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000857** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 8 – 57, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO “

del 1 de noviembre de 2019, aduciendo que han dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 872 del 1 de noviembre de 2019 y artículo primero del Auto 1937 de 2019, en relación con la insonorización de la planta eléctrica a fin de evitar que trasciendan al espacio público las emisiones sonoras y el traslado de las máquinas de refrigeración que se encuentran en la pared lateral de establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.), ubicado en la calle 11 no. 8 – 57, en Malambo – Atlántico, Fundamentando dicho pedimento en la causal segunda de del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“

- **SOLICITUD**

- *Ordenar el archivo del expediente de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, al demostrarse el cumplimiento de las obligaciones ambientales y, por ende, la inexistencia de los hechos investigados en contra de D1 S.A.S. en relación con el establecimiento de comercio TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la Calle 11 #8 – 57 (Malambo – Atlántico).*

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

3.1 COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que, de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención,

“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000857** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 8 – 57, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO “

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, mediante Radicado No.202214000106692d del 15 de noviembre de 2022, con el establecimiento de comercio TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, identificado con NIT 900.276.962-1, allegó a la Corporación solicitud de cesación en contra del trámite sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante la Resolución 872 del 1 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

“El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece la “cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental, cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 9 de la misma ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 9 de la misma ley, relacionada las mencionadas causales para la cesación del procedimiento:

ARTÍCULO 9° CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación de procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 2°. Inexistencia del hecho investigado
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En ese sentido, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 23, en consonancia con la configuración de la causal segunda del artículo 9, es procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo adelantado en contra de D1 S.A.S.

Lo anterior, debido a que, como lo constató la Entidad en la Resolución No. 0677 del 2022, se ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales, generándose, de esta manera, la inexistencia de los hechos investigados que originaron el proceso sancionatorio y, en especial, la imposición de la medida preventiva. De igual forma, es procedente la declaración de la cesación, pues, como lo requiere el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, hasta el momento no se ha proferido auto de formulación de cargos por parte de la CRA en contra de D1 S.A.S., antes KOBIA COLOMBIA S.A.S., en relación con la investigación efectuada a la Tienda D1 MALAMBO CENTRO.”

Que, el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental: “Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2° Inexistencia del hecho investigado, 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que, en ese orden de ideas, se aclara que la Resolución 872 del 1 de noviembre de 2019, se fundamentó en el Informe Técnico 952 del 22 de agosto de 2019, el cual concluyó que la TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, identificado con NIT 900.276.962-1, no se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000857** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 8 – 57, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO “

encontraba cumpliendo con ninguno de los estándares máximos de emisión de ruido para el horario DIURNO Y NOCTURNO en cualquiera de los estándares máximos de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006

Que, teniendo en cuenta que la causal que arguye el establecimiento comercial TIENDAS D1 S.A.S. (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.) es la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir, la inexistencia del hecho investigado. Es preciso, por parte de esta Corporación, el expresar que si bien al momento de que se expidió la Resolución 677 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena el levantamiento de las medidas preventivas, el establecimiento de comercio en mención no se encontraba dando incumplimiento a la normativa sobre emisiones de ruido (Resolución 627 de 2006), esto no implica el desconocimiento, ineficacia, invalidez o inexistencia de lo preceptuado dentro del Informe Técnico 952 del 22 de agosto de 2019. Es decir, que, aunque se hayan subsanado los hechos que daban origen a la imposición de la medida preventiva esto no es fundamento para la inobservancia por parte de esta Autoridad Ambiental de que, en efecto, si se realizaron conductas configurativas de una infracción ambiental y tales fundamentos para el inicio de la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental son los expuestos en el Informe Técnico No. 952 de 2019, lo cual es un hecho verificado y no presenta causal alguna de inexistencia.

Que, así las cosas, resulta imperante señalar que de conforme al análisis jurídico y las conclusiones del Informe Técnico 952 de 2019, los argumentos esbozados por el establecimiento comercial TIENDAS D1 S.A.S. (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.), no encuentran asidero material y/o jurídico en la causal segunda del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009. Razón por la cual en la parte resolutive de este acto administrativo se dispondrá negar la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionador de carácter ambiental

De tal manera, en aras de dar impulso al proceso sancionatorio ambiental en curso, esta Corporación considera pertinente continuar con la investigación iniciada en actuación por separado, como quiera que es evidente el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento comercial TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la Calle 11 No.8 – 57, identificada con NIT 900.276.962-1, del municipio de Malambo – Atlántico, representado legalmente por el señor CRISTIAN BABLER FONT, identificado con cédula de extranjero No. 6.118.912, para ello es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución 872 del 1 de noviembre de 2019, allegada por la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ JARAMILLO, actuando en calidad de Apoderada General de la sociedad D1 S.A.S. (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.), a través de Radicado No. 202214000106692 del 15 de noviembre de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad los artículos 55, 56, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

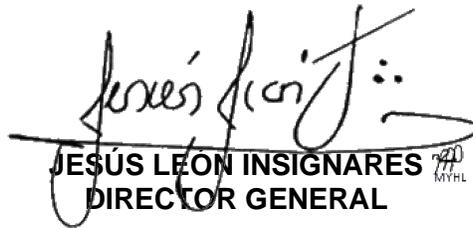
RESOLUCIÓN No. **0000857** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO, UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 8 – 57, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO “

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

03.OCT.2023



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir

Proyectó: E.Romero

Revisó: Karem Arcon Jiménez- Coordinadora Jurídica.

Aprobó: Dr. Javier Restrepo Vieco- Subdirector de Gestión Ambiental.

Aprobo: Dr. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección.k